

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL
PULÍ, CUNDINAMARCA

REFERENCIA: PROCESO ESPECIAL DE IMPOSICIÓN DE SERVIDUMBRE DE
CONDUCCIÓN ELÉCTRICA CON OCUPACIÓN PERMANENTE
No. 2021-00038

DEMANDANTE: TRANSMISORA COLOMBIANA DE ENERGÍA S.A.S. E.S.P.

DEMANDADO: TEODORO MORENO y BERTILDA TAPIERO DE MORENO

Pulí, Cundinamarca, ocho (08) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).

Conforme al informe secretarial que antecede, procede esta funcionaria judicial a pronunciarse como en derecho haya de corresponder, respecto al vencimiento del emplazamiento efectuado a los demandados TEODORO MORENO y BERTILDA TAPIERO DE MORENO.

Para ello, téngase en cuenta que el artículo 10 del Decreto 806 de 2020 reza:

“ARTÍCULO 10. Emplazamiento para notificación personal. Los emplazamientos que deban realizarse en aplicación del artículo 108 del Código General del Proceso se harán únicamente en el registro nacional de personas emplazadas, sin necesidad de publicación en un medio escrito.

Por su parte, el artículo 108 del Código General del proceso enseña en su parte pertinente:

(...) El Registro Nacional de Personas Emplazadas publicará la información remitida y el emplazamiento se entenderá surtido quince (15) días después de publicada la información de dicho registro.

Surtido el emplazamiento se procederá a la designación de curador ad litem, si a ello hubiere lugar. (...)

(...) PARÁGRAFO SEGUNDO. La publicación debe comprender la permanencia del contenido del emplazamiento en la página web del respectivo medio de comunicación, durante el término del emplazamiento.”

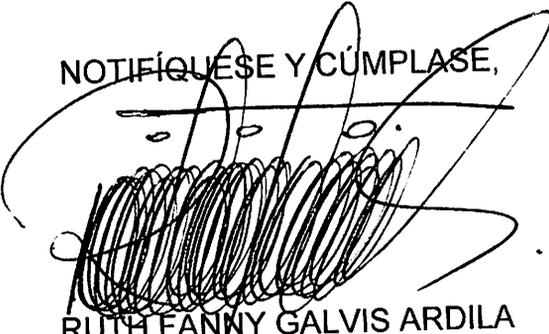
Así las cosas y cumplido lo ordenado, téngase en cuenta que los demandados TEODORO MORENO y BERTILDA TAPIERO DE MORENO, se encuentran debidamente emplazados conforme las citadas normas.

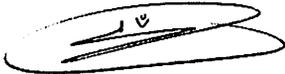
Ahora, en cuanto a la designación de los Curadores Ad Litem el numeral 7º del artículo 48 del Código General del Proceso, indica:

“La designación del curador ad litem recaerá en un abogado que ejerza habitualmente la profesión, quien desempeñará el cargo en forma gratuita como defensor de oficio. El nombramiento es de forzosa aceptación, salvo que el designado acredite estar actuando en más de cinco (5) procesos como defensor de oficio. En consecuencia, el designado deberá concurrir inmediatamente a asumir el cargo, so pena de las sanciones disciplinarias a que hubiere lugar, para lo cual se compulsarán copias a la autoridad competente.”

Por lo tanto, en atención a que no compareció persona alguna al proceso a notificarse del auto admisorio y toda vez que en este en este municipio solo hay tres profesionales que están ejerciendo habitualmente, se le designa como Curador Ad-Litem Curador Ad-Litem a la abogada Patricia Villanueva Moncada, identificada con cedula de ciudadanía No. 52.116.873 de Bogotá, T.P. No. 263.104 del C.S. de la J., quien puede ser notificada en la dirección: Calle 17 No. 8-54 oficina 210 Bogotá, correo electrónico: villaaabogados@outlook.es o teléfono: 3112271446.

Por Secretaria, comuníquesele por el medio más expedito y eficaz su designación, indicándole que el cargo será de forzoso desempeño y deberá manifestar su aceptación o presentar prueba del motivo que justifique su rechazo, dentro de los cinco (5) días siguientes a la comunicación de la designación, haciéndole la advertencia que de no dar cabal cumplimiento se dará aplicación a las sanciones previstas en el numeral 7, artículo 48 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

RUTH FANNY GALVIS ARDILA
JUEZA

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL
PULÍ, CUNDINAMARCA
PULÍ, CUNDINAMARCA 9 SEP 2021
Por anotación en estado No. 074 de esta fecha fue
notificado el presente auto.

LUISA CATALINA URQUIJO VALENCIA
Secretaria